

**RECURSO 164/2023  
RESOLUCIÓN 5/2024**

**Resolución 5/2024, de 18 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, frente a los pliegos que rigen la contratación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la obra de recuperación social y ambiental de equipamientos deportivos y socioambientales en las antiguas instalaciones de HVL en Ciñera, localidad perteneciente a La Pola de Gordón, expediente 718/2023. Contrato financiado con Fondos Next Generation UE.**

**I  
AD.NTECEDENTES**

**Primero.-** El 8 de noviembre se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público ("PCSP"), el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la contratación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la obra de recuperación social y ambiental de equipamientos deportivos y socioambientales en las antiguas instalaciones de HVL en Ciñera, localidad perteneciente a La Pola de Gordón (León).

El valor estimado del contrato es de 101.789,01 euros.

**Segundo.-** El 29 de noviembre D. yyy interpone un recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la contratación del referido servicio.

Señala el recurrente que los pliegos que rigen la licitación infringen la normativa de contratación, dado que "Es contrario a la LCSP de 2017 que se fije el valor de los valores de presunción de anormalidad con respecto del precio de licitación, de tal manera que se conoce de antemano a la licitación y además limitan la competencia, toda vez que no tiene en consideración todo el conjunto de las ofertas presentadas sino solamente la referencia es el precio de licitación". Añade que "cuando se les hizo saber que estaban haciendo una fórmula errónea: dijeron directamente que excluirían a los licitadores".

**Tercero.-** Admitido a trámite el recurso presentado se le asigna el número de registro 164/2023 y, tras ser requerido el órgano de contratación, el 26 de diciembre de 2023 se ha recibido en este Tribunal el expediente y el informe de dicho órgano.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a los demás interesados, no se han presentado alegaciones.

**Quinto.-** Por Acuerdo 4/2024, de 15 de enero, de este Tribunal, se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El recurrente está legitimado para interponer el recurso especial.

Se impugnan los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptibles, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, ya que se presentó el 29 de noviembre de 2023 y los pliegos se publicaron en la PCSP el 12 de enero de 2021.

**3º.-** En cuanto al fondo del asunto, la empresa fundamenta su recurso en que a su juicio se fija el valor de la presunción de anormalidad con respecto del precio de licitación, de tal manera que con la fórmula utilizada se conoce aquella de antemano, lo que limita la competencia.

Examinado el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) este Tribunal observa que la cláusula décima establece la fórmula de valor del precio sobre "el cálculo del mejor precio ofertado" y que en la cláusula duodécima hay una remisión para el cálculo de las bajas a la normativa general

en materia de contratación y específicamente a los artículos 149 de la LCSP y 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Debe recordarse que la LCSP atribuye a los órganos de contratación la potestad para modular y fijar los criterios de adjudicación que más se ajusten a sus prioridades en cada licitación. Lo único que impone en este sentido la LCSP es que se concrete en el pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. Notas que en este caso parecen respetarse.

Por otro lado, el artículo 149.2 de la LCSP no exige que en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar la presunción de anormalidad hayan de tenerse en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que deben tomarse en cuenta únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 119/18).

En el caso analizado, resulta difícil establecer un criterio de anormalidad sobre los otros criterios de adjudicación utilizados, referidos a la calidad, tales como la experiencia profesional y el número de visitas de obra. Por tanto, parece razonable entender que el órgano de contratación debe seleccionar aquellos criterios de adjudicación sobre los cuales sí sea posible apreciar objetivamente la temeridad, obviando aquellos de escasa trascendencia a estos efectos.

Diversas resoluciones de este Tribunal (por todas, la 123/2019, de 29 de agosto), han recordado que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de los fines que le son propios; y es precisamente a esta a la que le corresponde apreciar las necesidades a satisfacer y la forma de hacerlo, por lo que su determinación es una facultad discrecional, únicamente sometida a la justificación de su necesidad y determinada por el cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa de contratación. Por ello, en este caso, cumplidos estos dos requisitos, la pretensión del recurrente no puede enmendar la voluntad de la Administración sobre la manera de alcanzar la satisfacción de sus fines ni sobre el modo elegido”.

Es por ello que el recurso debe desestimarse.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, frente a los pliegos que rigen la contratación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la obra de recuperación social y ambiental de equipamientos deportivos y socioambientales en las antiguas instalaciones de HVL en Ciñera, localidad perteneciente a La Pola de Gordón, expediente 718/2023. Contrato financiado con Fondos Next Generation UE.

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).